



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower

NIT: 892400038-2

RESOLUCIÓN No. **006316**

(**10 SEP. 2025**)

"Mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución 004401 del 23 de mayo de 2023, expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en ejercicio de las facultades de orden constitucional y legal, y, en especial, las contenidas en el artículo 34 y ss de la Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, artículo 6 del Decreto 2171 de 2001 y demás normas concordantes sobre la materia, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la señora **CENDRY CAROLINA MARTELO BORJA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.065.818.294 de Valledupar, en contra de la Resolución No. 004401 de 23 de mayo de 2023, expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE

I. ANTECEDENTES

Que la señora **CENDRY CAROLINA MARTELO BORJA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.065.818.294 de Valledupar, ingresó al Departamento Archipiélago de San Andrés el día once (11) de enero de 2023 en calidad de turista de acuerdo con Reporte Migratorio expedido por la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE.

Que mediante Resolución No. 004401 de 23 de mayo de 2023, la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE, resolvió declarar en situación irregular a la señora **MARTELO BORJA** por violación del literal B) del artículo 18 del Decreto 2762 de 1991. Así mismo, en el mencionado proveído la OCCRE, ordenó devolver a la administrada a su último lugar de embarque e imponerle una multa de veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. El Acto Administrativo fue notificado por vía electrónica el día veintisiete (27) de noviembre de 2023.

Que en escrito de siete (7) de diciembre de 2023 y encontrándose dentro del término legal, la administrada, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 004401 de 23 de mayo de 2023, expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE, esgrimiendo los siguientes argumentos:

"(...) La suscrita manifiesta el total desacuerdo de la Resolución Expedida por el director Administrativo de la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA (OCCRE) o, el que haga sus veces, en la fecha del veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), Resolución 004401 por ser violatoria de derechos fundamentales, como son el derecho a la familia como núcleo social, dignidad humana y mínimo vital como se procede hacer explícito a continuación:

*En primer lugar, la Oficina de Control de Circulación y Residencia (OCCRE) no considera el fundamento fáctico que motiva la solicitud de residencia de la señora **CENDRY CAROLINA MARTELO BORJA**, misma que se realiza en razón a la existencia de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO** entre la solicitante y el señor **KEIFF ANTHONY WALTERS FORBES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.123.633.923 de San Andrés Isla, Residente de profesión deportista,*

actualmente es jugador del equipo CARIBBEAN STORM equipo que pertenece a la isla de San Andrés isla. Puesto que, a partir de la fecha nueve de abril de 2019 hasta la actualidad, estos dos decidieron por mutuo acuerdo iniciar una vida juntos conforme a los lineamientos de la ley civil y que es acorde al matrimonio que comprende el derecho fundamental a formar una familia. A la fecha la unión marital de hecho ostenta 4 años donde ha existido apoyo mutuo. Por lo que existe un hogar lleno las cualidades y principios necesarios y fundamentales para poder subsistir.

Asimismo, comprende la Constitución Política de 1991 el principio rector de la dignidad humana, mismos que debe tomar toda entidad con criterio hermenéutico al aplicar decisiones administrativas y judiciales. En razón a esto, la afectación del derecho de conformar una familia comprendido en la norma superior también se constituye en un factor discriminatorio hacia la señora CENDRY CAROLINA MARTELO BORJA, viéndose afectado el núcleo del derecho al no permitir que, como otros habitantes de San Andrés Islas, tenga derecho a residir al construir un hogar con el señor KEIFF ANTHONY WALTERS FORBES, el, ostentan do la calidad RAIZAL.

Por último, es menester que se analice por parte de la OCCRE la relación de codependencia entre la señora CENDRY CAROLINA MARTELO BORJA por parte del señor KEIF ANTHONY WALTERS FORBES puesto que es el segundo quien del hogar. Viéndose afectado el derecho al mínimo vital (...)"

Que mediante Resolución No. 004652 de 9 de julio de 2024, la OCCRE, resolvió no acceder a las pretensiones formuladas por la recurrente en su escrito de recurso. De manera que confirmó la decisión adoptada mediante Resolución No 004401 del 23 de mayo de 2023.

II. FUNDAMENTENDOS DE DERECHO

2.1. Constitución Política

Desde la Constitución Política de 1991, con la creación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el Constituyente quiso dotar a este territorio de una especial protección debido a los riesgos sociales, económicos, ambientales y demográficos a los cuales se enfrenta. Con ocasión de aquella fragilidad, surge el artículo 310 de la Constitución Política, que reza lo siguiente:

"Artículo 310. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador.

Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago" (...)

2.2. Decreto 2762 de 1991

Así, en desarrollo de esta norma, y haciendo uso de las facultades que le otorgó el artículo transitorio 42 superior, el Presidente de la República expidió el Decreto 2762 de 1991 con el objetivo de controlar la densidad poblacional en las Islas, mediante la creación de la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE -, cuyo objeto misional estaría enmarcado en establecer un control a la densidad poblacional en el Departamento Archipiélago.

En los artículos 2 y 3 del Decreto 2762 de 1991 contemplan de manera taxativa aquellas situaciones que dan derecho a un ciudadano a fijar su residencia en el Departamento Archipiélago:

"(...) **ARTÍCULO 2o.** Tendrá derecho a fijar su residencia en el Departamento Archipiélago quien se encuentre en una de las siguientes situaciones:

- a) Haber nacido en territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siempre que alguno de los padres tenga, para tal época, su domicilio en el Archipiélago;
- b) No habiendo nacido en territorio del Departamento, tener padres nativos del Archipiélago; c) Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de 3 años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto;
- d) Haber contraído matrimonio válido, o vivir en unión singular, permanente y continua con persona residente en las islas siempre que hayan fijado por más de 3 años, con anterioridad a la expedición de este Decreto, el domicilio común en territorio del Departamento Archipiélago;
- e) Haber obtenido tal derecho en los términos previstos en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO. Las personas que por motivos de educación, hayan debido ausentarse de las islas por un tiempo determinado, se les contará tal lapso a efectos de lograr el cumplimiento de los términos señalados en los literales c) y d), siempre que en el Departamento Archipiélago permanezcan como residentes su cónyuge o compañera permanente, sus padres o hijos.

ARTÍCULO 3o. Podrá adquirir el derecho a residir en forma permanente en el Departamento Archipiélago quien:

- a) Con posterioridad a la fecha de expedición de este Decreto, contraiga matrimonio o establezca unión permanente con un residente, siempre que se fije el domicilio común en el Departamento, a lo menos por 3 años continuos. Al momento de solicitar la residencia permanente se deberá acreditar la convivencia de la pareja;
- b) Haya permanecido en el Departamento en calidad de residente temporal por un término no inferior a 3 años, haya observado buena conducta, demuestre solvencia económica y, a juicio de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, resulte conveniente su establecimiento definitivo en el Archipiélago. La Junta decidirá sobre la conveniencia de que trata el literal anterior, tomando en cuenta la oferta de mano de obra en el Departamento Archipiélago, la densidad poblacional en el mismo y las condiciones personales del solicitante (...)"

A su vez, el artículo 9 del Decreto 2762 de 1991, consagra lo siguiente:

"Artículo 9º. Se extiende la calidad de Residente Temporal en las mismas circunstancias y por el mismo lapso, al cónyuge o compañero permanente, y a los hijos de quien la ha obtenido.

Parágrafo. Los hijos de quien ha obtenido la calidad de residente temporal podrán adelantar sus estudios en los establecimientos educativos del departamento Archipiélago, durante el tiempo que les es permitido permanecer allí".

También el artículo 17 del mencionado Decreto, establece;

"ARTÍCULO 17. Las personas que viajen en calidad de turistas al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sólo podrán permanecer en el territorio por un lapso de cuatro meses continuos o discontinuos, al año.

PARÁGRAFO. Podrán permanecer por un lapso de hasta seis meses los turistas que se encuentren en una de las siguientes situaciones: a) Ser titular del derecho de dominio sobre uno o más bienes inmuebles situados en el territorio del Departamento Archipiélago; b) Tener vínculos familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con un residente de las islas." Subrayado fuera de texto.

Vale la pena anotar que, el artículo 17, en concordancia el artículo 24 literal e) del referido decreto, el cual señala que el Director Administrativo podrá adoptar y poner en marchas las medidas de emergencia, tendientes a la solución de eventualidades que pongan en peligro el control de la densidad demográfica en el Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia; se encuentra establecido que, los turistas podrán permanecer en el

departamento por un lapso determinado, por tanto, la OCCRE está llamada a implementar las medidas pertinentes tendientes a darle cumplimiento al objeto y misión por el cual fue creada.

Dentro de las medidas en curso para garantizar este control, la oficina OCCRE cuenta con la facultad de autorizar el tiempo de permanencia de los visitantes teniendo en cuenta las fechas estipuladas en la tarjeta de turismo y el análisis de la pertinencia para la estancia del visitante.

Por otro lado, tenemos los artículos 18, 19 y 24, que indican:

"ARTÍCULO 18. Se encuentran en situación irregular las personas que: a) Ingresen al Departamento Archipiélago sin la respectiva tarjeta; b) Permanezcan dentro del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por fuera del término que les ha sido autorizado; c) Violen las disposiciones sobre conservación de los recursos ambientales o naturales del Archipiélago; d) Realicen actividades laborales dentro del Archipiélago, sin estar autorizado para ello". (Subrayado fuera de texto)

"ARTÍCULO 19. Las personas que se encuentren en situación irregular serán devueltas a su lugar de origen y deberán pagar una multa hasta de veinte salarios mínimos legales mensuales."

"ARTÍCULO 24. El Director de la Oficina será nombrado para períodos de un año, por la Junta Directiva, de terna presentada por el Gobernador del Departamento Archipiélago, y podrá ser reelegido. Serán sus funciones: e) Adoptar y poner en marcha medidas de emergencia, tendientes a la solución de eventualidades que pongan en peligro el control de la densidad demográfica en el Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia; f) Imponer las sanciones a que hubiere lugar en desarrollo de las disposiciones del presente Decreto, mediante resolución motivada que prestará mérito ejecutivo por la vía de la jurisdicción coactiva." (Subrayado fuera de texto).

Todo lo anterior implica pues que el régimen especial en materia de libre circulación, residencia y trabajo en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina busca garantizar la sobrevivencia cultural, ambiental y social de las Islas. En esa medida, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial en torno a la especial protección del territorio insular por encima de los intereses particulares de los residentes irregulares y temporales, sin que con ello se restrinjan radicalmente los derechos fundamentales de aquellos colombianos y extranjeros que cumplen con las condiciones para ser residentes.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde en esta instancia decidir si le asiste razón o no a la señora CENDRY CAROLINA MARTELO BORJA, de acuerdo con lo obrante en el expediente administrativo de la referencia y su memorial de reposición y subsidio apelación.

Inicialmente, para efectos de dar trámite al recurso de apelación presentado por parte de la señora MARTELO BORJA, esta Autoridad verificó el cumplimiento de los requisitos legales previstos para los recursos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrando que los mismos fueron cumplidos.

"(...) ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
 - 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
- (...)"*

"Continuación Resolución No. _____ de _____"

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado, expresa:

"(...) ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios (...)"

"(...) ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)"

De acuerdo con nuestra normatividad existente, los recursos constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión; bajo ese orden de ideas, es deber de este despacho decidir en derecho el acto refutado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Dicho lo anterior, con el fin de resolver el recurso de apelación de la referencia, es menester tener en cuenta el Decreto 2762 de 1991, la cual tiene como objeto limitar y regular los derechos de circulación y residencia en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en procura de los fines expresados

en el artículo 310 de la Constitución Política, legislación que fue declarada exequible por parte de la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-530 de 1993.

Corolario de lo anterior, a través de dicha Sentencia, la Corte Constitucional realizó un análisis integral al Decreto 2762 de 1991, pues consideró que las limitaciones que impuso este Decreto para ingresar, circular, residir, trabajar, elegir y ser elegido obedecían a una finalidad constitucional y eran necesarias, adecuadas y proporcionales dado que el Archipiélago presenta desde décadas atrás unas condiciones de permanente riesgo social, económico, ambiental y demográfico. Pues en la ponderación hecha por la Corte Constitucional del derecho al trabajo, la educación, circulación, igualdad, entre otros, con respecto a la vida en condiciones de dignidad y a la supervivencia de una población de especial protección, los primeros deben ceder frente a los segundos.

Así las cosas, descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que, de acuerdo con Acta de compromiso No. 00174, la señora CENDRY CAROLINA MARTELO BORJA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.065.818.294 de Valledupar, ingresó al Departamento Archipiélago de San Andrés en calidad de TURISTA el día once (11) de enero de 2023 con fecha de salida el día nueve (9) de marzo del 2023.

No obstante, de acuerdo con Reporte Migratorio expedido por la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE, se vislumbra que la administrada abandonó el territorio insular el día 16 de agosto del 2024, excediendo los 120 días permitidos en el Departamento Archipiélago de San Andrés. Transgrediendo de esta manera, el artículo 17 del Decreto 2762 de 1991, toda vez que ha permanecido de forma irregular en el Departamento Archipiélago, aun cuando la OCCRE, ordenó su devolución a su último lugar de embarque, mediante la Resolución No. 004402 de 23 de mayo de 2023.

Por consiguiente, la situación de la señora MARTELO BORJA, se enmarca en el literal b del artículo 18 del mencionado Decreto;

"(...) ARTÍCULO 18. Se encuentran en situación irregular las personas que:

b) Permanezcan dentro del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por fuera del término que les ha sido autorizado (...)." Subrayado fuera de texto.

No obstante, lo anterior, la recurrente mediante su escrito de recurso manifestó que; la Oficina de Control y Circulación OCCRE, a través de la Resolución No. 004401 de 23 de mayo de 2023, está vulnerando sus derechos fundamentales a la familia, dignidad humana y mínimo vital ya que, se encuentra en unión marital de hecho con el señor KEIFF ANTHONY WALTERS FORBES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.633.923 de San Andrés Islas, residente del Departamento y actual jugador del equipo CARIBBEAN STORM.

De lo anterior, observa el despacho que, en el expediente administrativo NO reposa solicitud alguna de convivencia por parte del señor WALTERS FORBES favor de la señora MARTELO BORJA. Sumado a ello, mediante consecutivo No. 076 de 6 de febrero de 2025, la oficina de Control y Circulación OCCRE, indicó; *"al revisar la base de datos se puede vislumbrar que el señor KEIFF ANTHONY WALTERS FORBES nunca presentó ni ha presentado trámite de convivencia a favor de la señora MARTELO BORJA"*, De ahí que, resulta inoportuno por parte de la recurrente alegar la vulneración de derechos cuando la OCCRE desconocía tal situación.

Sumado a lo anterior, resulta pertinente aclarar que, la Oficina de Control y Circulación OCCRE, no promueve de manera oficiosa los trámites para la obtención del derecho a la residencia derivada de una convivencia con una persona raizal o residente permanente. De acuerdo con lo previsto en la ley, las actuaciones administrativas que adelanten las entidades u organismos públicos deben sujetarse al procedimiento administrativo común y



principal que se establece en la Ley 1437 de 2011. Es decir, se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.

Así las cosas, era deber de la administrada iniciar los trámites pertinentes y/o respectivos para el reconocimiento del derecho de residencia por convivencia en el Departamento, aportando los requisitos y documentos de Ley. De ahí que, resulta cuestionable que la recurrente pretenda que en estas instancias se le proteja y/o reconozca tal derecho, cuando mediante Acta de Compromiso 00174 (Folio 14), suscrito por el señor KEIFF ANTHONY WALTERS FORBES, el día que arribó la señora MARTELO BORJA al departamento, aceptó en calidad de responsable de la administrada, todos y cada uno de los términos consignados dentro del mismo, tales como:

"(...) Que reconozco lo reglamentado por el artículo 6to del Decreto-Ley 2762 de 1991, según el cual: a) perderá la calidad de residente quien se encuentra en una de las siguientes situaciones: b) haber violado las medidas de control de circulación y residencia contempladas en el presente Decreto; c) haber violado las disposiciones sobre la conservación de los recursos naturales y ambientales del Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia (...)" y, el artículo 18 del Decreto 2171 de 2001, según el cual "(...) quienes siendo residentes permanentes en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Decreto 2761 de 1991, encubren o presenten su concurso para violación de las disposiciones sobre residencia o control poblacional, se harán acreedores de las sanciones previstas en el artículo 13 del Decreto 2762 de 1991 (...)". El presente documento no concede los derechos propios del residente establecido en el artículo 5° del Decreto 2762 de 1991, ni podrá iniciar trámite de residencia de ninguna índole. Esto es para el turista visitante, toda vez que al término de su estadía y/o permiso concedido, deberá abandonar el Archipiélago de manera inmediata, so pena de declararlo en situación irregular, de conformidad a lo señalado en el artículo 18 del Decreto 2762 de 1991(...)" Subrayado fuera de texto.

En definitiva, teniendo en cuenta los documentos obrantes en el expediente administrativo y en virtud del literal b) del artículo 18 del Decreto 2762 de 1991, este despacho concluye que, la señora CENDRY CAROLINA MARTELO BORJA, se encuentra en situación irregular en el Departamento Archipiélago y ha infringido el contenido normativo del Decreto 2762 de 1991, toda vez que ha permanecido en el Departamento fuera del término permitido sin tener el permiso y/o previa autorización para ello.

Dicho esto, el despacho no encuentra pruebas y/o argumentos que conduzcan a una violación de los derechos fundamentales a la familia, dignidad humana y mínimo vital, toda vez que la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, resolvió de fondo y en derecho de acuerdo con la normatividad vigente aplicable en materia con relación a la situación irregular de la señora MARTELO BORJA.

Ahora bien, por otro lado, pero no menos importante, en lo que respecta a la sanción pecuniaria impuesta en la primera instancia, observa este Despacho que el artículo 19 del Decreto 2762 de 1991 prevé la posibilidad de imponer multa hasta por veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien se encuentre en situación irregular dentro del territorio insular. El verbo "hasta" implica que el legislador no fijó una sanción única y automática, sino que otorgó a la administración un margen de discrecionalidad reglada para graduar la sanción dentro de ese rango, atendiendo a las circunstancias del caso concreto y a los criterios de proporcionalidad que recoge el ordenamiento jurídico.

En esa medida, el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 establece que, al momento de graduar la sanción, la autoridad debe valorar la existencia de circunstancias atenuantes o agravantes, tales como el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, la obtención de un beneficio económico, la reincidencia, la resistencia a la actuación administrativa, la utilización de medios fraudulentos, el grado de diligencia de la persona investigada, la renuencia al cumplimiento de órdenes y el reconocimiento voluntario de la infracción. La finalidad de esta norma es garantizar que la potestad sancionadora no se ejerza de manera arbitraria o desproporcionada, sino conforme a los principios de razonabilidad y justicia material.

Aplicando dichos parámetros al caso concreto, se advierte que la permanencia de la sancionada en el territorio insular por fuera del término legal autorizado constituye efectivamente una infracción, en tanto desconoce el régimen especial de control poblacional previsto para el Archipiélago de San Andrés. Sin embargo, también se observa que esta conducta no generó un daño material ni un peligro concreto a los bienes jurídicos tutelados, pues no se acreditó afectación ambiental, social o económica derivada de su permanencia. La irregularidad fue, en consecuencia, de carácter formal y abstracto, lo que mitiga la gravedad de la infracción.

De igual manera, no existe evidencia de que la investigada hubiera obtenido un beneficio económico producto de la prolongación de su estadía, ni de que hubiese actuado de forma dolosa, fraudulenta o con ánimo de evadir las normas locales. Tampoco se encontró que existiera reincidencia en esta conducta ni que se hubiese presentado resistencia, negativa u obstrucción a la acción de supervisión adelantada por la autoridad. Por el contrario, la actuación procesal se desarrolló sin obstáculos atribuibles a la sancionada.

Si bien es cierto que la persona incurrió en falta de diligencia al no atender oportunamente las disposiciones que regulan el tiempo máximo de permanencia en la isla, tal circunstancia debe valorarse en el grado que corresponde: una negligencia leve que no alcanza a configurar un agravante relevante frente a los atenuantes ya descritos.

En virtud de lo anterior, el Despacho considera que la sanción pecuniaria de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta en primera instancia, resulta desproporcionada frente a la conducta verificada y a las circunstancias particulares del caso. Tal quantum debe reservarse para situaciones de especial gravedad, en las que concurran factores como reincidencia, resistencia a la autoridad, fraude o daño efectivo a los intereses jurídicos protegidos, lo cual no se presenta en esta oportunidad.

En consecuencia, en aplicación de los criterios de proporcionalidad y razonabilidad previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, se estima adecuado graduar la sanción en el valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto que cumple con la finalidad preventiva y disuasiva de la potestad sancionadora, sin desconocer los principios de justicia y equidad que orientan la función administrativa.

Llegados a este punto, y como corolario de los argumentos previamente expuestos, este Despacho considera ajustado a derecho modificar la sanción pecuniaria impuesta, en el sentido de fijarla en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por resultar proporcional y adecuada conforme a los criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011. En lo demás, se confirmará en todas sus partes la Resolución No. 004401 del 23 de mayo de 2023, expedida por la Oficina OCCRE, mediante la cual se declaró en situación irregular a la señora CENDRY CAROLINA MARTELO BORJA.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo tercero de la Resolución No. 004401 de 23 de mayo de 2023, el cual quedará así:

"ARTÍCULO TERCERO: Imponer a la señora CENDRY CAROLINA MARTELO BORJA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1065818294, multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Vigentes, los cuales deberán ser cancelados en la Secretaría de Hacienda del Departamento (grupo de rentas) en el rubro denominado multas OCCRE, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación; constancia de la cancelación debe ser remitida a la Oficina OCCRE.

PARÁGRAFO: Independientemente de los acuerdos de pago que la señora CENDRY CAROLINA MARTELO BORJA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.065.818.294 de Valledupar, pueda convenir con la



"Continuación Resolución No. _____ de _____"

Secretaría de Hacienda del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sólo podrá ingresar al departamento en calidad de turista, previa presentación de paz y salvo correspondiente al pago del valor total de la multa impuesta".

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR las demás partes de la Resolución No. 004401 de 23 de mayo de 2023 y la Resolución No. 004652 de 9 de julio de 2024, expedidas por la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE, mediante las cuales resolvió declarar en situación irregular a la señora CENDRY CAROLINA MARTELO BORJA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.065.818.294 de Valledupar.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a la señora CENDRY CAROLINA MARTELO BORJA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.065.818.294 de Valledupar del contenido de la presente decisión, con la advertencia de que contra la presente decisión no proceden recursos.

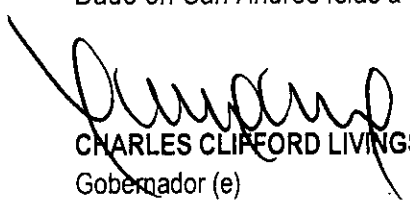
ARTICULO CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 74 numeral 2, inciso 2 y 3 de la ley 1437 del 2011, actual Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Devuélvase el expediente a la oficina de origen una vez ejecutoriado la presente resolución, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Andrés Islas a los,

10 SEP. 2025



CHARLES CLIFFORD LIVINGSTON LIVINGSTON

Gobernador (e)

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Proyectó: Daniela Rankin-Jurídica.

Revisó y aprobó: Claudia Patricia Cifuentes Robles- Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Archivó: Oficina Jurídica.